



CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

CONSEJERÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Dirección General de Seguridad Ciudadana

608.- DECRETO N.º 97 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2017, RELATIVO A LA APROBACIÓN DEFINITIVA DEL “REGLAMENTO REGULADOR DE LA OFICINA DE OBJETOS PERDIDOS, DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA”.

El Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla, mediante Decreto de esta fecha, registrado al núm. 2017000097 del Libro Oficial de Resoluciones no Colegiadas, ha decretado lo siguiente:

“A propuesta de la Consejería de Seguridad Ciudadana y previo dictamen de la Comisión Permanente de Presidencia y Seguridad Ciudadana, el Pleno de la Excm. Asamblea, en sesión celebrada el día 28 de abril de 2017 adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Aprobación inicial del Reglamento Regulador de la Oficina de Objetos perdidos de la Ciudad Autónoma de Melilla.

De conformidad con lo establecido en el Art. 76.2 c) del Reglamento de la Asamblea de Melilla, se ha expuesto al público a los efectos de reclamaciones o alegaciones por parte de los ciudadanos o personas jurídicas por un período de un mes en el Boletín Oficial de la Ciudad (BOME n.º 5442 de 12/05/2017) y en el Tablón de Edictos.

Finalizado dicho plazo sin que se hayan presentado alegaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 76.2 d) del Reglamento de la Asamblea, el texto reglamentario quedará definitivamente aprobado.

De acuerdo con lo anterior, y visto el expediente 4608/2017, en virtud de las competencias que tengo atribuidas, VENGO EN PROMULGAR de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76.2 f) del mismo texto legal, se publique íntegramente el Texto Reglamentario del Reglamento Regulador de la Oficina de Objetos Perdidos, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad.”

Contra la aprobación del presente Reglamento, como disposición de carácter general, cabe la interposición de recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, según establece el artículo 10.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Se adjunta el texto aprobado definitivamente para su publicación.

Melilla, 29 de junio de 2017.

El Secretario General,
José Antonio Jiménez Villoslada

PROYECTO DEL REGLAMENTO REGULADOR DE LA OFICINA DE OBJETOS PERDIDOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 2/1995 de 13 de marzo y concretamente en los artículos 12, 15, 25 y 30 se regula la expresión del peculiar régimen jurídico de la Ciudad que lo distingue del resto de los entes locales, por disponer de una autonomía distinta y reforzada. Así, el artículo 25 del Estatuto de Autonomía confiere a la Ciudad el ejercicio de *“todas las competencias que la legislación estatal atribuye a los Ayuntamientos, así como las que ejercen la Diputaciones Provinciales”*.

Por ello, y atendiendo a que el artículo 15 del Estatuto de Autonomía otorga también al Presidente de la Ciudad la condición de Alcalde y a que en materia de bienes el artículo 30 del propio Estatuto dispone que *“La ciudad de Melilla se rige en materia de régimen de bienes y demás aspectos del régimen jurídico de su Administración, por lo establecido con carácter general por la legislación del Estado sobre régimen local, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de la Ciudad establecidas por el presente Estatuto”*.

La Ciudad cuenta con la correspondiente cobertura competencial para aprobar este Proyecto Reglamentario.

Lo que supone que el proyecto de Reglamento de la Oficina de Objetos Perdidos de la Ciudad Autónoma de Melilla deba ajustarse además de al Código Civil: El hallazgo, depósito y restitución de los objetos perdidos viene regulado en el Código Civil Español, en sus artículos 615 y 616.

Artículo 615: *El que encontrare una cosa mueble, que no sea tesoro, debe restituirla a su anterior poseedor. Si éste no fuere conocido, deberá consignarla inmediatamente en poder del Alcalde del pueblo donde se hubiese verificado el hallazgo.*

El Alcalde hará publicar éste, en la forma acostumbrada, dos domingos consecutivos.

Si la cosa mueble no pudiere conservarse sin deterioro o sin hacer gastos que disminuyan notablemente su valor, se venderá en pública subasta luego que hubiesen pasado ocho días desde el segundo anuncio sin haberse presentado el dueño, y se depositará su precio.

Pasados dos años, a contar desde el día de la segunda publicación, sin haberse presentado el dueño, se adjudicará la cosa encontrada o su valor al que la hubiese hallado.

Tanto éste como el propietario estarán obligados, cada cual en su caso, a satisfacer los gastos.

Artículo 616: *Si se presentare a tiempo el propietario, estará obligado a abonar, a título de premio, al que hubiese hecho el hallazgo, la décima parte de la suma o el precio de la cosa encontrada. Cuando el valor del hallazgo excediese de 2.000 pesetas (12 €), el premio se reducirá a la vigésima parte en cuanto al exceso.*

En dichos artículos se establece la obligación del que encontrara un objeto de restituirlo a su anterior poseedor. En caso de no conocerlo, también establece el Código que deberá consignarlo en poder del Alcalde del pueblo donde se hubiere encontrado el objeto.

Los objetos consignados permanecerán en dependencias municipales hasta que se localice a su propietario legal y en el caso de que éste no apareciera hasta un plazo máximo de dos años, fecha en que el objeto puede ser reclamado por el hallador, éste, no obstante, tendrá derecho a un premio en caso de que aparezca el propietario legal del objeto.

Con posterioridad a la aprobación de la citada norma se promulgaron otras que son de aplicación, fundamentalmente: La Ley 7/1985, de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local (LBRL.), el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL) y el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, que establece aspectos esenciales del régimen jurídico de los bienes de las entidades locales.

También hay que tener en cuenta, a la hora de una nueva ordenación de estos bienes, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, que contempla, entre otros aspectos, el concepto de bien patrimonial de las administraciones, los modos de adquisición, entre los que se encuentra el de la ocupación, de realizar inventario patrimonial y la enajenación y cesión gratuita de estos bienes. Como consecuencia de la adaptación a dicha ley, este Reglamento alude al inventario municipal del que formarían parte los objetos perdidos, una vez transcurrido el tiempo establecido en el Código Civil, siempre que no hayan sido reclamados por el propietario o el hallador de los mismos.

Además es necesario adaptar la norma al Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, en el que se regula el concepto y clasificación de los bienes de las Corporaciones Locales, así como el régimen de los bienes patrimoniales y el concepto de bienes no utilizables.

Concretamente en ese Reglamento se regula la posibilidad de que las entidades locales adquieran bienes y derechos por ocupación, remitiendo, en cuanto a su normativa específica, al Código Civil y a las leyes especiales.

El alcance de la potestad reglamentaria de la Ciudad, es, pues, bastante amplio en la materia que nos ocupa, presentando unas singularidades determinantes que hay que señalar y es que los reglamentos jurídicos de la Ciudad emanan de un órgano de legitimación democrática directa y su autonomía está constitucionalmente garantizada, por lo que su naturaleza y alcance es superior al que disponen las normas reglamentarias estatales y autonómicas, que se limitan a desarrollar o ejecutar una Ley.

Esta ausencia de necesidad de que exista una norma estatal específica para poder reglamentar en el ámbito de la Ciudad, (DA 4.^a de la LRSAL) así como la vinculación negativa con la Ley estatal de los Reglamentos de eficacia general dictados por la Asamblea de Melilla, supone la innecesidad de someter este Reglamento al dictamen del Consejo de Estado (artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado y Dictamen del propio Consejo de Estado n.º 707/2012 que manifiesta: *Los Reglamentos y ordenanzas municipales, así como en los Reglamentos de las Ciudades de Ceuta y Melilla, para su elaboración no es preceptiva la solicitud de Dictamen Alguno*”).

El Consejo de Gobierno en sesión celebrada el 25 de noviembre de 2016 (BOME n.º 5.399 de 13 de diciembre de 2016) acordó aprobar la modificación del Decreto del Consejo de Gobierno de distribución de competencias a las Consejerías atribuyendo a la Consejería de Seguridad Ciudadana las relativas a la “Oficina de Objetos Perdidos de la Ciudad Autónoma de Melilla”, el motivo de este acuerdo es que no se había atribuido

esta competencia a ninguna Consejería y ante esto y dado que como se ha expuesto con anterioridad el Código Civil sólo lo atribuye de forma genérica al Alcalde se ha considerado necesario atribuirlo específicamente a la Consejería de Seguridad Ciudadana a través de la Policía Local. Ante la escasa regulación legislativa en esta materia, se considera imprescindible recoger los distintos aspectos que a continuación se articulan en el presente Reglamento.

De conformidad con los principios establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, este Reglamento está incluido en el Plan Anual Normativo del año 2017 y, en cuanto al cumplimiento de los principios informadores de la acción normativa que se encuentran contenidos en el Art. 129 de la Ley, se cumple con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia porque la elaboración y aprobación de este Reglamento está justificada por razones de interés general y se persigue como fin la regulación de forma clara, simple y sencilla del funcionamiento de la oficina de objetos perdidos de la Ciudad Autónoma de Melilla dado que no existía una regulación de esta competencia municipal y, por ello, se debe regular y establecer en este Reglamento el procedimiento ante la situación de hallazgo de objetos muebles en la vía pública del que se desconoce su propietario, el funcionamiento de la oficina, el lugar al que se puede dirigir cualquier persona que encuentra un objeto perdido o el ciudadano al que se le extravíe un objeto por si se encontrara en dicha oficina, la publicidad que debe dar la Ciudad Autónoma de los objetos que se encuentran en la mencionada oficina, cuales son los que se pueden depositar, los derechos y obligaciones del propietario y el hallador y los plazos para hacerlos valer y la finalización del depósito.

El Reglamento cuenta con un Preámbulo, cuatro capítulos, trece artículos y dos Disposiciones Finales.

Y responde al siguiente esquema:

PREÁMBULO

CAPÍTULO I.- Disposiciones generales.

Artículo 1.- Adscripción y objeto de la Oficina de Objetos Perdidos.

Art. 2.- Definiciones.

Art. 3.- Objetos no admitidos.

CAPÍTULO II.- Procedimiento de admisión, custodia y entrega de los objetos perdidos.

Art. 4.- Procedimiento de admisión de objetos.

Art. 5.- Registro y almacenaje

Art. 6.- Comunicación al propietario

Art. 7.- Requisitos para la entrega de objetos a sus propietarios.

Art. 8.- Comunicación de datos personales.

Art. 9.- Publicidad de objetos depositados.

Art. 10.- Plazo de depósito.

Art. 11.- Fin del plazo de depósito.

CAPÍTULO III.- Adquisición y disposición por la Ciudad Autónoma de Melilla de los objetos perdidos.

Art. 12.- Adquisición y disposición por la Ciudad Autónoma de Melilla de los objetos perdidos.

CAPÍTULO IV.- Derechos de los usuarios de la oficina de objetos perdidos.

Art. 13.- Derechos de los usuarios.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Adscripción y objeto de la Oficina de Objetos Perdidos.

1. La Oficina de Objetos Perdidos, adscrita a la Policía Local, se encarga de la gestión de los objetos perdidos en el término municipal de Melilla.

2. La Oficina de Objetos Perdidos tiene como objeto el depósito y custodia de bien mueble extraviado durante un plazo máximo de dos años, a contar desde la fecha de publicación del hallazgo y, en su caso, la devolución del mismo a su propietario. En el caso que no fuera posible la localización del propietario o no acudiera a recogerlo en el plazo establecido, se devolverá el objeto al hallador del mismo, si existiera. En caso de no existir hallador o éste renunciara a su derecho, el bien pasará a ser propiedad municipal.

Art. 2.- Definiciones.

1. Se denomina objeto perdido, a efectos de este Reglamento, todo aquel bien mueble que siendo hallado en el término municipal de Melilla se deposite en la Oficina de Objetos Perdidos.

2. Se denomina hallador a efectos de este Reglamento a cualquier persona física o jurídica que deposite en la Oficina de Objetos Perdidos un objeto hallado, manifieste su voluntad de adquirir la propiedad del mismo por ocupación y facilite sus datos de identificación.

Art. 3.- Objetos no admitidos.

1. La Oficina de Objetos Perdidos no admitirá los siguientes objetos:

- a) Los que sean insalubres, nocivos, peligrosos o percederos, con especial mención a alimentos, productos químicos o medicamentos.
- b) Los que contengan algún organismo vivo o materia orgánica.
- c) Los objetos que debido a su grado de deterioro haga imposible su custodia o el deterioro les haya hecho perder su unidad como cosa.

- d) Aquellos cuyo tráfico comercial fuese ilícito.
- e) Los que se encuentren bajo custodia judicial o policial.
- f) Los vehículos.
- g) Aquellos cuyas dimensiones impidan su custodia en las condiciones debidas.
- h) Los que no hubieran sido hallados en el término municipal de Melilla.

2. En esos casos, si lo solicitase el hallador, se hará constar mediante la correspondiente diligencia donde se exprese la causa del rechazo.

3. Si con posterioridad a la admisión de un objeto se tuviera conocimiento de que contiene algún otro en el que concurra alguna de esas circunstancias se procederá a su destrucción, o se hará entrega del mismo, en su caso, a la autoridad competente, comunicándolo al hallador, si lo hubiere y dejando diligencia de las actuaciones en el expediente. En el supuesto de que existiera algún tipo de indicación que permita identificar al propietario, se le informará de la actuación realizada.

CAPÍTULO II

Procedimiento de admisión, custodia y entrega de los objetos perdidos

Art. 4.- Procedimiento de admisión de objetos.

1. A las personas que depositen bienes en la Oficina de Objetos Perdidos se les entregará un justificante en el que conste la fecha de entrada en la oficina, fecha y lugar del hallazgo y descripción del objeto entregado y se les informará de su expectativa de derecho a la propiedad del bien hallado, transcurridos dos años desde la fecha de publicación del hallazgo, si el propietario no lo hubiera reclamado. Si manifestara su interés en adquirir la propiedad del objeto hallado se le pedirán sus datos personales.

2. La persona que hallara y entregara un objeto perdido, en la Oficina de Objetos Perdidos podrá renunciar a su expectativa de derecho de propiedad sobre el objeto desde el momento de la entrega hasta el momento en que adquiera, en su caso, la condición propietario.

La renuncia será expresa, debiendo constar los datos identificativos, la fecha y su firma. El hallador podrá renunciar mediante representante siempre que se acredite fehacientemente la representación.

Art. 5.- Registro y almacenaje.

Una vez admitido un objeto se efectuará su registro informático consignándose todos los datos necesarios de gestión. Los objetos se almacenarán por procedencia y fecha del hallazgo y ,en caso de tratarse de objetos de valor, serán custodiados adoptando las medidas de seguridad adecuadas.

Todos ellos estarán identificados con su número de registro.

Art. 6.- Comunicación al propietario.

Si el objeto tuviera algún tipo de indicación que permita identificar al propietario se procederá a la comunicación del hallazgo por el medio adecuado a la información de que se disponga.

Art. 7.- Requisitos para la entrega de objetos a sus propietarios.

Las personas que se presenten a reclamar algún objeto deberán facilitar los datos personales, debiendo justificar de forma fehaciente su propiedad, presentando facturas, contratos o cualquier otro documento o medio que demuestre la misma. En caso de no disponer de documento o medio alguno, tendrán que hacer una descripción detallada del objeto, concretando la fecha y lugar del extravío.

Una vez entregado el objeto se consignará en el expediente la fecha de su entrega.

Art. 8.- Comunicación de datos personales.

Cuando el objeto se entregue a su propietario o a la persona que hubiese autorizado, se le comunicarán los datos identificativos y el domicilio del hallador, si lo hubiera consentido expresamente, a efectos de la obligación establecida en el artículo 616 del Código Civil. A los mismos efectos se comunicará al hallador la entrega del objeto a su propietario, así como sus datos. De acuerdo a lo contemplado en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se les informará de la existencia del fichero de datos personales y de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Art. 9.- Publicidad de objetos depositados.

Trimestralmente, se expondrá en el Tablón de Edictos de la Ciudad Autónoma de Melilla, durante un plazo de quince días naturales, la relación genérica de los objetos depositados en la Oficina de Objetos Perdidos el trimestre anterior, informando que las personas interesadas pueden acudir a la Oficina de Objetos Perdidos a retirarlos. Asimismo, dicho anuncio se publicará en el Boletín Oficial de Melilla (BOME) y en la página web de la Ciudad a través de su Portal de Transparencia.

Art. 10.- Plazo de depósito.

Los objetos permanecerán en depósito en la Oficina de Objetos Perdidos desde su entrega y por un plazo de dos años que se comenzará a contar desde el día siguiente a la finalización del plazo de exposición pública en el Tablón de Edictos, en virtud de lo establecido en el artículo 615 del Código Civil, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de Melilla (BOME) y en el Portal de Transparencia.

La documentación personal que sea entregada en la oficina de objetos perdidos será devuelta a su titular, por un notificador de la Policía Local, en el domicilio que figure en dicha documentación.

En caso de que la dirección que figure en la documentación sea de otro municipio, se remitirá a la Policía Local de ese municipio para que haga las gestiones pertinentes.

Las tarjetas sanitarias, en caso de no localizar a sus titulares en el domicilio, se remitirán al centro de salud correspondiente.

Se exceptúa la documentación perteneciente a personas de otras nacionalidades, no emitidas por el Estado español, que se remitirá al Ministerio del Interior una vez transcurridos dos meses desde su entrega a la Oficina de Objetos Perdidos.

Asimismo el dinero en efectivo, transcurridos un plazo máximo de tres meses desde su entrega a la Oficina de Objetos Perdidos, se ingresará en la cuenta de la Ciudad Autónoma habilitada al efecto, hasta su devolución al propietario o hallador, en su caso. Si se tratara de divisar extrajerías se ingresará su valor en euros.

Art. 11.- Fin del plazo de depósito.

Notificación al hallador.- Transcurrido el referido plazo de dos años sin que el propietario hubiera procedido a su recogida, se notificará al hallador, si lo hubiere, su condición de propietario del objeto hallado, concediéndole el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación para que haga efectiva su recogida. Entregado el objeto se consignará en el expediente la fecha de entrega del mismo.

En caso de que no se hubiera podido practicar la notificación por causas ajenas a la Administración, se notificará mediante anuncio en el Boletín Oficial del Estado y en el Tablón de Edictos municipal, concediéndole el plazo de un mes para la retirada del objeto, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la notificación en el Boletín Oficial del Estado (BOE). Asimismo, para mayor difusión, se publicará en el Boletín Oficial de Melilla. (BOME).

Si el hallador no recogiera el objeto en el plazo establecido se entenderá decaído en su derecho, pasando el objeto a ser de propiedad municipal.

CAPÍTULO III

Adquisición y disposición por la Ciudad Autónoma de Melilla de los objetos perdidos

Art. 12.- Adquisición y disposición por la Ciudad Autónoma de Melilla de los objetos perdidos.

1. En el supuesto de que no existiera hallador del objeto, o este no lo retirara, una vez transcurrido el plazo de depósito señalado en el artículo 11, la Ciudad Autónoma de Melilla adquirirá el objeto por ocupación y dispondrá del mismo por alguno de los siguientes procedimientos:

- a) En el supuesto de que se estimase su utilidad para uso municipal, se pondrá a disposición de la dependencia municipal y se comunicará al negociado de patrimonio a efectos de inventario.
- b) Los objetos que no fueran de utilidad municipal y estuvieran en condiciones de uso, se enajenarán, previa valoración técnica que acredite de manera fehaciente su justiprecio, o podrán ser objeto de cesión gratuita a otras administraciones públicas o a organismos o instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, mediante el procedimiento regulado en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- c) Los objetos que no fueran de utilidad municipal y no pudieran ser objeto de enajenación o cesión gratuita serán destruidos, clasificándolos de conformidad con la normativa vigente de gestión de residuos.

2. Con carácter previo a cualquiera de esas actuaciones, si se apreciara que alguno de los objetos pudiera tener interés histórico o artístico se pondrá en conocimiento del órgano competente en materia de conservación del patrimonio histórico mueble. En el caso de que dicho órgano apreciase el referido interés respecto de algún bien, se pondrá el mismo a su disposición.

3. Cuando se tratase de dinero en efectivo se ingresará en la Tesorería de la Ciudad Autónoma de Melilla.

CAPÍTULO IV

Derechos de los usuarios de la oficina de objetos perdidos

Art. 13.- Derechos de los usuarios.

Los usuarios de este servicio tienen los siguientes derechos, sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal aplicable:

- a) A que se les informe sobre si algún objeto de su propiedad se encuentra depositado en la Oficina de Objetos Perdidos.
- b) A que se entregue al hallador documento acreditativo de depósito del objeto y a que se le informe de los derechos reconocidos en los artículos 615 y 616 del Código Civil.
- c) A ser informado el hallador de que el objeto hallado se ha devuelto a su propietario.
- d) A que los objetos hallados se custodien con la máxima diligencia y en condiciones que permitan evitar su deterioro.
- e) A que los datos proporcionados por el hallador no sean facilitados sin consentimiento expreso en virtud de lo establecido en la legislación de Protección de Datos.
- f) A ser informado el propietario sobre la cesión de sus datos personales al hallador, se lo hubiera, en virtud de lo dispuesto en el Código Civil y en la legislación de Protección de Datos.
- g) A ser informados los propietarios y los halladores de la existencia del fichero de datos de la Oficina de Objetos Perdidos así como de sus derechos de acceso, cancelación, rectificación y oposición.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Se faculta al Consejo de Gobierno para el desarrollo reglamentario de este Reglamento, a tenor de lo preceptuado en el artículo 17 apartados 2 y 3 del Estatuto de Autonomía.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

Publicación y entrada en vigor.

El Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE MELILLA.